**ACUERDO N.° E-0978-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de diciembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de julio del presente año, el señor xxx, usuario del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 337.72) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0583-2023-CAU de fecha veintiséis de julio de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días siete y diez de agosto de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día veintiuno de agosto del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0449-CAU-23 de fecha veintiuno de agosto de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0665-2023-CAU de fecha uno de septiembre del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días seis y siete de septiembre del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días cinco y seis de octubre de este año.

El día tres de octubre de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

El día uno de noviembre de este año, el CAU remitió el memorando N.° M-0611-CAU-23, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0665-2023-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-0841-2023-CAU de fecha seis de noviembre del presente año, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0665-2023-CAU. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de noviembre del mismo año.

Por medio de memorando de fecha veintisiete de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0287-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se detallando una supuesta condición irregular, consistente en la manipulación de la fase “B” de la acometida, la cual encontraron cortada y simulando estar normalmente conectada a la red de distribución, ocasionando que el equipo medidor no registrara correctamente la energía demandada en el inmueble.

Durante la inspección técnica realizada por personal de EEO el pasado 8 de mayo de 2023, encontraron que la fase “B” de la acometida del servicio eléctrico próximo a conector de presión estaba cortado y simulando estar conectado correctamente, dicha evidencia se muestra a continuación:

Debido a la condición encontrada, solicitaron permiso para ingresar a la vivienda con el objetivo de recabar más información, sin embargo no fue posible ya que no permitieron el acceso al inmueble.

Seguidamente, repararon la acometida del servicio eléctrico y dejaron desconectada la fase “B” del lado de la carga para que el usuario corrigiera la condición interna encontrada.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2023, personal técnico de EEO volvió a realizar una visita al inmueble, encontrando alteradas las condiciones en que ellos habían dejado el medidor en la visita anterior, ya que se observó conectada la fase “B” del lado de la carga la cual había quedado suspendida desde el 8 de mayo, tal y como se observa a continuación:

Debido a lo anterior, personal técnico de EEO instaló un equipo medidor # xxx funcionando como testigo con el objetivo de monitorear el comportamiento del suministro eléctrico en análisis (esto fue realizado el 30 de mayo de 2023).

En seguimiento al caso, en fecha 6 de junio de 2023 realizaron una nueva inspección al suministro con el objetivo de verificar las condiciones de ambos medidores, encontrando nuevamente anomalías en la conexión del medidor titular, ya que cuando se retiraba la fase “B” del lado de la carga el medidor titular este se apagó, tal y como se muestra a continuación:

A darle seguimiento a dicha fase encontraron que personas ajenas a la distribuidora también habían vuelto a manipular la acometida, en esta ocasión desde el medidor testigo, tal y como se muestra en el siguiente fragmento del video presentado por EEO:

A partir de lo anterior, se muestra el siguiente esquema representativo en el cual se detalla técnicamente la condición encontrada, la cual afectó el correcto funcionamiento de ambos medidores:

Debido al tipo de conexión entre los medidores, ambos fueron afectados por la condición irregular encontrada ya que debido a la interrupción de la fase en mención desde la red de distribución de EEO, estos no poseían efectivamente el voltaje de referencia entre sus borneras y con el cual garantizar el correcto funcionamiento de estos; por lo tanto, ambos equipos no registraron el consumo real demandado al interior del inmueble.

Cabe destacar que la distribuidora no determinó desde que punto de la red eléctrica de distribución estaba siendo alimentada dicha fase de forma oculta, y así aportar mayor evidencia con relación al caso.

En virtud de lo anterior se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, que en el suministro en referencia existió una condición irregular que no permitió que la distribuidora cobrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el suministro, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. […]

Recálculo de la energía consumida y no registrada:

(…) en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte fundamental del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

* De acuerdo con el Procedimiento en mención, tal y como está establecido en el literal a) del artículo 5.2, indica que el primer método propuesto es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo; cabe aclarar que este no define qué cantidad de períodos debe tomarse, simplemente establece que deben de ser registros mensuales recientes y correctos; por lo tanto, para mejorar la representatividad de la ENR, el CAU establece un promedio entre los meses de julio a noviembre de 2023, resultando por un valor de 297 kWh, siendo este representativo del total de la energía que se pudo estar demandando a través de la condición irregular, y será tomado como base para calcular la energía a recuperar. (…)
* El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 8 de diciembre de 2022 hasta el 6 de junio de 2023, fecha en que se normalizó el suministro.

Con base en el recálculo efectuado por el personal técnico del CAU se determina que el monto facturado por la distribuidora EEO en concepto de energía no registrada que asciende a la cantidad de trescientos dieciocho 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 318.61), IVA incluido, es procedente. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina, con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx consistente en la alteración de la fase “B” de la acometida en el servicio eléctrico con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del usuario Final.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se establece que la cantidad cobrada por la sociedad EEO S. A. de C. V. al suministro eléctrico utilizado por el señor xxx, que asciende a trescientos dieciocho 61/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 318.61) IVA incluido, así como los diecinueve 11/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 19.11) en concepto de intereses, son procedentes. […]”
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0665-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0287-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintinueve y treinta de noviembre del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días doce y trece de diciembre de este año.

El día doce de diciembre de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0287-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que le fue requerida a la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se detallando una supuesta condición irregular, consistente en la manipulación de la fase “B” de la acometida, la cual encontraron cortada y simulando estar normalmente conectada a la red de distribución, ocasionando que el equipo medidor no registrara correctamente la energía demandada en el inmueble. (…)

Durante la inspección técnica realizada por personal de EEO el pasado 8 de mayo de 2023, encontraron que la fase “B” de la acometida del servicio eléctrico próximo a conector de presión estaba cortado y simulando estar conectado correctamente (…)

Posteriormente, el 16 de mayo de 2023, personal técnico de EEO volvió a realizar una visita al inmueble, encontrando alteradas las condiciones en que ellos habían dejado el medidor en la visita anterior, ya que se observó conectada la fase “B” del lado de la carga la cual había quedado suspendida desde el 8 de mayo (…)

Debido a lo anterior, personal técnico de EEO instaló un equipo medidor # xxx funcionando como testigo con el objetivo de monitorear el comportamiento del suministro eléctrico en análisis (esto fue realizado el 30 de mayo de 2023).

En seguimiento al caso, en fecha 6 de junio de 2023 realizaron una nueva inspección al suministro con el objetivo de verificar las condiciones de ambos medidores, encontrando nuevamente anomalías en la conexión del medidor titular, ya que cuando se retiraba la fase “B” del lado de la carga el medidor titular este se apagó (…)

A darle seguimiento a dicha fase encontraron que personas ajenas a la distribuidora también habían vuelto a manipular la acometida, en esta ocasión desde el medidor testigo, tal y como se muestra en el siguiente fragmento del video presentado por EEO (…)

Debido al tipo de conexión entre los medidores, ambos fueron afectados por la condición irregular encontrada ya que debido a la interrupción de la fase en mención desde la red de distribución de EEO, estos no poseían efectivamente el voltaje de referencia entre sus borneras y con el cual garantizar el correcto funcionamiento de estos; por lo tanto, ambos equipos no registraron el consumo real demandado al interior del inmueble (…)

En virtud de lo anterior se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, que en el suministro en referencia existió una condición irregular que no permitió que la distribuidora cobrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el suministro, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2023. […]”

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0287-CAU-23 que existió una alteración de la acometida, mediante el aislamiento de la fase “B” generando que no se registrara correctamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU concluyó que el método utilizado por la distribuidora con base en el historial de consumos del mes de julio de 2023, debido a las características del caso no era confiable utilizarlo para realizar el cálculo de la ENR.

En razón de lo anterior, el CAU utilizó el historial reciente de registros correctos de los meses de julio a noviembre de 2023, obteniendo como resultado que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 318.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y DIECINUEVE 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 19.11) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0287-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la alteración de la acometida, mediante el aislamiento de la fase “B”.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 318.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y DIECINUEVE 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 19.11) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 39-2023/GTH-ADM, del 1 de diciembre de 2023, y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que, debido a las fiestas navideñas y de fin de año, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del lunes 25 de diciembre de 2023 al martes 2 de enero de 2024, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de los administrados, reanudando labores a partir del miércoles 3 de enero de 2024.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a las 17:30;
2. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 17:00 y,
3. El día 16 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 12:10 del mediodía.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0287-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración de la acometida, mediante el aislamiento de la fase “B”, generando que la energía eléctrica que se consumía no fuera registrada.
	2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO 61/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 318.61) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y DIECINUEVE 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 19.11) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.
	3. Informar que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a las 17:30;
2. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 17:00 y,
3. El día 16 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 12:10 del mediodía.

Asimismo, se informa que las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del lunes 25 de diciembre de 2023 al martes 2 de enero de 2024, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos administrativos, reanudando labores a partir del miércoles 3 de enero de 2024.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx, y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente